

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00179
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S
APODERADO DEL DEMANDANTE:	OSCAR VERGEL CANAL
DEMANDADO:	SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO
DEMANDADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS SINTRAINDAL
APODERADO DEL DEMANDADO:	OSCAR DANIEL MESA APARICIO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandada y su apoderado judicial, el señor DANIEL ENRIQUE HURTADO CABALLERO representa legal de la empresa demandante y su apoderado	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
Se surte el testimonio del señor FREDY ALBERTO REYES GAVIRIA decretados a favor de la parte demandante.	
Se prescinde el testimonio del señor RAFAEL GUERRERO por la inasistencia justificada a la diligencia.	
Se surte el testimonio de la señora LINA MARCELA MENDOZA MANTILLA decretados a favor de la parte demandada.	
Se desiste el testimonio del señor PLUTARCO VARGAS ROLDAN.	
<u>SE PRESENTA PROBLEMAS DE CONEXION POR PARTE DEL JUEZ, POR TAL MOTIVO SE APLAZA LA DILIGENCIA Y SE PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO MEDIANTE AUTO NOTIFICADO POR ESTADO</u>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021- 00262-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA CARDENAS
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUZ MARINA CARDENAS** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA CARDENAS** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que padece hernias discales diagnosticadas como de origen común, afectación de manguito rotador y tunel de carpio diagnosticadas como de origen profesional.
- Señala que en febrero del cursante año fue operada de hernias discales en la columna.
- Seguidamente, le informan que debe seguir en control con el especialista por neurocirugía, por lo cual, él médico tratante le ordenó cita de control con especialista de neurocirugía.
- Alega que la **NUEVA EPS** ha negado la cita, señalando que solo tiene disponibilidad por especialista de neurología hasta el mes de septiembre a pesar de su condición médica.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales la salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** autorizar y programar la cita de control con especialista de neurología ordenada por el médico tratante de manera inmediata.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ En la respuesta allegada por la **NUEVA EPS** informó que verificado el sistema integral de la entidad se observa que la accionante está activa en el régimen contributivo.

Manifestó que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para dar trámite a la solicitud de la señora **LUZ MARINA CARDENAS** en cuanto a los servicios que están contemplados en el plan de beneficios de salud- Resolución 2481 de 2020, empero, solicita suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza **NUEVA EPS**.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la accionante.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS** en representación propia por la presunta vulneración y amenaza a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

6.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e

irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales de la accionante por la negativa de autorizar y programar cita de control por neurología en IPS donde es atendida la accionante.

En el escrito allegado a la presente acción, la accionante manifiesta que en febrero del cursante año fue operada de hernia discal en la columna; seguidamente, le fue ordenado control por neurología, sin embargo, siempre que intenta solicitar que le programen la cita, sólo recibe respuestas evasivas por parte de la accionada.

Al respecto, es importante aclarar que, a la fecha, la **NUEVA EPS** no allegó al expediente prueba alguna de que estuviese adelantando los trámites administrativos, sólo se tiene que en la respuesta allegada el día 12 de agosto simplemente se limitó a solicitar la ampliación del término de dos (2) días con la finalidad de solicitar y aportar pruebas, para demostrar las actuaciones positivas que realiza la EPS.

En este sentido, en el caso en cuestión, la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS** solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social con fundamento en la dilación e impedimentos de carácter administrativo por parte de la **NUEVA EPS** para programar la cita de control por neurología que fue ordenada por su médico tratante el 16 de julio de 2021.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta la orden médica allegada por la accionante, se observa que efectivamente el 16 de julio le fue ordenado por la IPS UT VIHONCO “Consulta de control o seguimiento por neurología” (archivo pdf 0.2. del expediente digital), y en vista de que la accionada no allegó prueba alguna que estuviese adelantando los trámites administrativos para autorizar y programar tal servicio médico, se puede corroborar la negligencia con la que viene actuando la **NUEVA EPS** respecto de la atención en salud de la actora.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 indicó:

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

Así pues, el paciente tiene el derecho de exigir que no se le trasladen las cargas administrativas, cuya obligación les corresponde asumir a los encargados en la prestación del servicio de salud, con el propósito de que no constituyan un obstáculo para la eficiente prestación del servicio. Al respecto, la Corte en sentencia T- 234 de 2013 ha dicho que:

“(…) cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”

Por esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que los derechos invocados por la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS** están siendo vulnerados por la entidad, toda vez que le fue ordenado por su médico tratante “Cita de control por especialista en neurología” para tratar la patología que padece, pero se ha dilatado su cumplimiento efectivo.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos invocados en la presente acción por la accionante, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ejecute sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo las actuaciones pertinentes para que autorice y programe la cita con especialista de neurología que requiere la accionante.



5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos invocados por la accionante en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. SEGUNDO. **ORDENAR** a **NUEVA EPS** a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ejecute sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo las actuaciones pertinentes para que autorice y programe la cita de control por neurología que requiere la accionante.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00279-00
Accionante: ADOLFO PEREZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL –DIJIN E INTERPOL

AUTO ADMITE TUTELA – RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **ADOLFO PEREZ**, solicita la protección de los derechos fundamentales **HABEAS DATA y DERECHO DE PETICIÓN**, que considera vulnerados por parte de la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL- DIJIN e INTERPOL**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada que por motivo de salud el accionante debe viajar a la ciudad de Bogotá D.C. lo cual hará por avión el día 22 de los corrientes, por lo que desea se emita autorización y no tener problemas en su desplazamiento por capturas ilegales que además le impidan asistir a su cita médica. Lo anterior debido a que se encuentra registrada una orden de captura en su contra.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que el señor ADOLFO PEREZ por motivos de salud debe viajar a la ciudad de Bogotá D.C. lo cual hará por avión el día 22 de los corrientes, razón por la cual solicita que se emita una autorización ante la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL- DIJIN e INTERPOL y no tener problemas en su desplazamiento por capturas ilegales que además le impidan asistir a su cita médica.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, sin embargo, en el presente evento el Juez Constitucional no es la autoridad competente para cancelar una orden judicial como se pretende por el accionante, además de acuerdo a las prueba aportadas se observa que el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta canceló la orden de captura en su contra por lo que no se evidencia un perjuicio irremediable, por lo que se negará la medida y lo pretendido será materia de análisis en la decisión que se llegue a tomar en la presente acción.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

RESUELVE:

1°) **RECONOCER** personería a la Dra. **MONICA PINEDA**, como apoderada judicial del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2°) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **ADOLFO PEREZ**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales **HABEAS DATA Y DECHO DE PETICION**, que considera vulnerados por parte de la **POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL- DIJIN E INTERPOL**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

3°) **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4°) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitario.

5°.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

6°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRÁMITE PREVIO A DECIDIR SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir la solicitud de mandamiento de pago formulada por la parte demandante, el Despacho considera necesario adecuar el trámite del proceso a la, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020, a través del cual se han establecido nuevos deberes para los sujetos procesales, para facilitar el uso de los mecanismos digitales en el ejercicio de administrar justicia y salvaguardar el bienestar y la salud tanto de funcionarios públicos como de los usuarios, se hace necesario adecuar el trámite del proceso.

El Decreto 806 de 2020 ha establecido lo siguiente:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes demandante y demandado, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remitan al correo electrónico del Despacho, lo siguiente:

Todas las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, así:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada).

+

- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF

- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4.

SEGUNDO: DISPONER el manejo híbrido del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-0012-2018-00529-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: JOSE ADAN MENESES SANTOS
DEMANDADO: MECO INFRAESTRUCTUA S.A.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00539-01, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se encontraba programada la hora de las 5 p.m. del día 21 de abril de 2020, la cual no se pudo realizar por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia pasa para sí es del caso programa nuevamente fecha para llevar a cabo la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROVIDENCIA – AUTO ADMITE CORRE TRASLADOPARA ALEGA Y REPROGRAMA CONSULTA
SEGUNDA INSTANCIA**

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado COMÚN a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 03 de septiembre de 2021, a las 4:56 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los cuales disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S.

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día **03 de septiembre de 2021, a las 4:58 p.m.**, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020. 

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2021-00098
DEMANDANTE:	MNAUEL ANTONIO RAMIREZ GONZALES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JAIRO ANDRES PEÑA BOTELLO
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBU E.S.P. EMTIBU.
APODERADO DEL DEMANDADO:	ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de la parte demandante, el representante legal de la parte demandada y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CGP	
<p>Las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y propusieron un acuerdo conciliatorio (visto en archivo 13 en PDF del expediente digital)</p> <p>Advirtiendo que en la contestación de la demanda se aportó por parte de la empresa Emtibu E.S.P., la resolución número 0036 del 2017, en la cual se creó el comité de conciliación de las empresas municipales de Tibú y que en el artículo segundo de esta resolución se indica que este comité está integrado por el gerente general, el secretario general, el coordinador de acueducto de alcantarillado y obras civiles, el tesorero pagador, el asesor jurídico, quienes tienen como funciones según lo establecido en el artículo 3° determinar en cada caso y en su numeral 5° la procedencia e improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en la audiencia de conciliación, para tal efecto el comité en el término de conciliación deberán realizar las pautas jurisprudenciales</p> <p>De conformidad este despacho, advirtiéndose que este comité el cual hacen parte del señor John Jairo García lobo como gerente encargado, la señora Nieves Milena Contreras Herrera como secretaria general, el señor John Jairo García lobo como coordinador de obra civiles, el señor Leonardo Bermúdez García como tesorero pagador y el señor Elkin Javier Carrero Rojas como asesor jurídico externo, suscribieron el acta número 01 del 2021, mediante el cual el comité aprobó el acuerdo de conciliación a través del cual se le reconoce al señor Manuel Antonio Ramírez González la suma de \$19.132.987 para conciliar los derechos inciertos y discutibles, referente al reajuste de prestaciones sociales e indemnización por despido, consagrado en la convención colectiva del trabajo.</p> <p>Se considera pertinente aprobar el acuerdo de conciliación y disponer la terminación del proceso en virtud del mismo, estableciendo que la empresa Emtibú, se compromete a cancelarle al demandante la suma total de \$19.132.987, pagaderos en dos cuotas, cada una de \$9.566.493, que deberán ser canceladas el 23 de septiembre del 2021 y el 23 de octubre del 2021 a la cuenta de ahorros número 45170086889 de la cual es titular el demandante.</p> <p>Este despacho dispondrá igualmente que este acuerdo sea tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo por parte de la empresa en los términos señalados, dando finalizado el proceso en virtud del mismo.</p> <p>Aunado a lo anterior se dará por terminado el presente proceso y se ordenará incorporar el acta número 01 del 2021 del 9 de julio del 2021, mediante el cual el comité interno de conciliación de las empresas municipales de Tibú Emtibú, le dio aprobación a la propuesta de arreglo que se está presentando en esta diligencia, para conciliar el proceso dentro de las facultades consagradas</p> <p>Por lo anterior se dará por terminado el presente proceso y se ordenará incorporar el acta número 01 del 2021 del 9 de julio del 2021, mediante el cual el comité interno de conciliación de las</p>	

empresas municipales de Tibú Emtibú le dio aprobación a la propuesta de arreglo que se está presentando en esta diligencia, para conciliar el proceso dentro de las facultades consagradas en la resolución 0036 del 2017.

Advirtiéndolo que hasta el momento no se evidencia en ninguna limitación por parte del gerente general encargado que suscribió este

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO